

2. Con carácter trimestral:

Sobre la evolución general del sector económico al que pertenece la empresa, sobre la situación de la producción y ventas, sobre su programa de producción y evolución probable del empleo, estadísticas sobre índices de absentismo y sus causas, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y sus consecuencias, los índices de siniestralidad, los estudios periódicos o especiales del medio ambiente laboral y los mecanismos de prevención que se utilizan.

3. Con carácter mensual:

- Del total de horas extraordinarias realizadas por cada Servicio
- De las altas, bajas y de las de carácter interino.
- De los cambios de servicio o centro de trabajo.

4. De los expedientes de regulación de empleo.

5. De las sanciones impuestas a los trabajadores con un día de antelación, como mínimo, al de su comunicación al interesado.

TITULO VII

Disposiciones finales

Disposición final primera.

El presente Convenio anula la totalidad de la normativa del anterior Convenio Colectivo interprovincial de la empresa «Citrón Hispania, Sociedad Anónima», publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 31 de mayo de 1995, por Resolución de 4 de mayo de 1995, de la Dirección General de Trabajo.

Disposición final segunda.

En defecto de normas aplicables en el presente Convenio y en todas aquellas materias no previstas en el mismo, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral para la Industria Siderometalúrgica y demás disposiciones de carácter general.

Las referencias a la Ordenanza Laboral para la Industria Siderometalúrgica, que se hacen a lo largo del articulado, continuarán vigentes en tanto no sean sustituidas por norma estatal o convencional.

Disposición final tercera.

Al personal ingresado en el mes de enero de 1996 se le aplicará el aumento, considerando que el salario asignado en la fecha de contratación es el que hubiera tenido el 31 de diciembre de 1995, salvo pacto individual en contrario.

Disposición final cuarta.

En el supuesto de que la jurisdicción laboral, en el ejercicio de las atribuciones que le son propias, invalidase alguno de los pactos del Convenio, quedaría éste sin efecto, debiendo ser reconsiderado de nuevo en su totalidad para lo que se han de reunir las partes contratantes.

ANEXO

Tablas salariales

Escala I. Obreros

Categoría	Retribución de Convenio día — Pesetas
5 Peones (nivel a)	3.758,29
Peones (nivel b)	4.104,36
6 Especialistas de Almacén A, Especialistas A y Oficiales de 3.ª A	4.104,36
7 Especialistas de Almacén B, Especialistas B y Oficiales de 3.ª B	4.299,46
8 Oficiales de 2.ª	4.568,85
9 Oficiales de 1.ª	5.039,54
10 Jefes de Equipo de Oficiales	5.173,42

Escala III. Ventas con comisión

Categoría	Retribución de Convenio mes — Pesetas
5 Ordenanzas, Telefonistas, Vigilantes, Porteros y Vigilantes Jurados	126.625
6 Almaceneros, Auxiliares administrativos, Auxiliares de Organización, Conductores despachadores de recambios y Conductores de máquinas automóviles (N. «a»)	126.625
Almaceneros, Auxiliares administrativos, Auxiliares de Organización, Conductores despachadores de recambios y Conductores de máquinas automóviles (N. «b»)	130.986
7 Capataces de peones, Capataces de Especialistas, Archiveros, Chóferes, Delineantes de 2.ª, Oficiales de 2.ª administrativos y Técnicos de Organización de 2.ª (N. «a»)	144.059
Capataces de peones, Capataces de Especialistas, Archiveros, Chóferes, Delineantes de 2.ª, Oficiales de 2.ª administrativos y Técnicos de Organización de 2.ª (N. «b»)	147.380
8 Encargados, Oficiales de 1.ª administrativos, Técnicos de Organización de 1.ª y Delineantes de 1.ª	168.700
9 Contramaestros, Maestros de Taller, Maestros industriales, Oficiales de 1.ª administrativos (Jefes de grupo administrativo), Oficiales de 1.ª administrativos (Delegados comerciales), Oficiales de 1.ª administrativos (Secretario Dirección General, con idioma), Técnicos Organización de 1.ª (Jefes grupo técnico), Técnicos Organización de 1.ª (Delegados postventa, Delegados piezas de recambio y Delegados comercio)	191.223
10 ATS, Ingenieros técnicos, Maestros de Taller (Responsables de Taller), Maestros industriales (Responsables de Taller), Jefes de 2.ª administrativos, Jefes organización de 2.ª, Analistas Programadores y de sistemas, Diplomados, Graduados sociales	212.468
11 Ingenieros técnicos (adjuntos a Jefe de Servicio), Titulados superiores, Jefes de 2.ª administrativos (adjuntos a Jefe de Servicio o a Directores regionales), Jefes de Organización de 2.ª (adjuntos a Jefe de Servicio), Jefes administrativos de 1.ª y Jefes de Organización de 1.ª	231.865

Escala III. Ventas con comisión

Categoría	Retribución de Convenio mes — Pesetas
1 Auxiliares (Vendedores que no tasan y Vendedores en formación)	113.159
2 Oficiales de segunda (Vendedores confirmados)	120.453
3 Oficiales de 1.ª (Jefes de grupo de ventas)	144.435
4 Jefes de 2.ª (Jefes de ventas de tres o más grupos)	180.137

10386 RESOLUCION de 23 de abril de 1996, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Colectivo de la empresa «Ybarra y Cía., Sociedad Anónima», con su personal de oficinas.

Visto el texto del texto del Convenio Colectivo de la empresa «Ybarra y Cía., Sociedad Anónima», con su personal de oficinas (número cón-

go 9005450), que fue suscrito con fecha 26 de febrero de 1996, de una parte, por los designados por la Dirección de la Empresa, para su representación, y de otra, por el Delegado de Personal, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, esta Dirección General de Trabajo, acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo con notificación a la comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de abril de 1996.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

**CONVENIO COLECTIVO DE «YBARRA Y CIA., SOCIEDAD ANONIMA»,
CON SU PERSONAL DE OFICINAS PARA EL PERIODO DE 1 DE ENERO
A 31 DE DICIEMBRE DE 1996**

Artículo 1. *Ambito de aplicación.*

El presente Convenio afecta a los empleados de la empresa «Ybarra y Cía., Sociedad Anónima», de todos sus centros de trabajo.

Artículo 2. *Vigencia.*

El presente Convenio tendrá efectos desde 1 de enero de 1996, cualquiera que sea su fecha de homologación, y su vigencia se extenderá hasta el 31 de diciembre de 1996. Los efectos económicos y su retroactividad sólo serán aplicables a quienes estando en la empresa el 31 de diciembre de 1995 continúen en la misma a la fecha de la firma de este Convenio.

La denuncia de este Convenio debe hacerse por cualquiera de las partes con dos meses de antelación a su vencimiento.

Artículo 3. *Renovación.*

En caso de solicitarse la modificación de este Convenio por cualquiera de las partes en la forma y plazos reglamentarios, las prescripciones del presente Convenio Colectivo seguirán en vigor hasta la fecha misma en que comience a regir la modificación o modificaciones que se pactaren, retrotrayéndose su aplicación a la fecha de caducidad del mismo.

Artículo 4. *Absorción.*

Todas las mejoras establecidas absorberán las que, con carácter legal y por cualquier concepto, el personal pueda obtener con posterioridad a la fecha de este pacto, con carácter global y anual, efectuándose, si es el caso, las correspondientes compensaciones entre las distintas cantidades y conceptos de cada persona o categoría profesional.

Artículo 5. *Carácter de las mejoras.*

Las mejoras que este Convenio suponga sobre las cantidades obligatorias por ley o normas de aplicación no repercutirán sobre ningún concepto. Cualquier concepto o situación no expresamente mencionados en este Convenio, se regirán por las disposiciones legales de aplicación, manteniéndose «ad personam» las cifras superiores que se pudieran venir disfrutando.

Artículo 6. *Carácter del Convenio.*

El presente Convenio constituye un todo orgánico e indivisible. Por ello si alguna autoridad oficial, en el ejercicio de las facultades que les son propias, no aprobaran o declarasen sin validez en todo o en parte algunos de los pactos que comprende este Convenio, éste se considerará ineficaz en su totalidad, debiendo renegociarse todo su contenido. Las cantidades percibidas se considerarán —en todo caso— como cantidades a cuenta de haberes de este período.

Artículo 7. *Normas de orden y disciplina.*

Se mantienen las contenidas en la legislación general, siendo de destacar la asistencia y puntualidad en el trabajo, debiéndose cumplir con exactitud los horarios señalados.

Artículo 8. *Normas complementarias.*

En todo lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores y demás normas complementarias.

Artículo 9. *Jornada.*

La jornada de trabajo será de cuarenta horas semanales, respetándose la que vienen realizando los ingresados antes de 1 de julio de 1969. La jornada intensiva de verano será de tres meses, desde el 15 de junio a 15 de septiembre, ambos inclusive.

Artículo 10. *Vacaciones.*

Todo el personal de la empresa dispondrá de un período anual de vacaciones de treinta días naturales.

Para determinar el momento de su disfrute se atenderá en primer lugar la conveniencia del servicio, y, dentro de ella, se procurará complacer las preferencias de sus empleados.

La distribución se hará por departamentos, secciones o negociados o en cualquier unidad administrativa con entidad propia que resulte de la organización funcional de la empresa.

En caso de conflicto entre los trabajadores, se estará a la normativa legal aplicable, tomándose por riguroso orden de antigüedad, pero el uso de este derecho no será permanente sino rotativo.

Artículo 11. *Régimen económico.*

Las retribuciones objeto de este Convenio quedan desglosadas de la forma que figuran en el anexo 1 y con el siguiente carácter:

Salario base: Con este carácter legal.

Plus de actividad: Con carácter de complemento salarial por calidad o cantidad de trabajo. No se percibirá en horas trabajadas sobre la jornada normal, ni se computará a efectos de tarifa de horas extraordinarias, ni antigüedad, ni a ningún otro efecto.

Plus transportes: Con carácter de indemnización o suplido.

Antigüedad: Con carácter de complemento personal. Se abonará con efectos de 1 del mes en que se cumpla el trienio.

Quebranto de moneda: Con carácter de indemnización.

Tanto el salario base como el plus de actividad y los complementos salariales entran en el cómputo del salario mínimo interprofesional y se percibirán también en las pagas extraordinarias y de julio y Navidad, así como la antigüedad. Dichas pagas extraordinarias se imputan por semestres naturales vencidos.

Las horas extraordinarias se pagarán por la tarifa del anexo 1. Dadas las peculiaridades y circunstancias propias del sector de navieras, y de «Ybarra y Cía., Sociedad Anónima», se reconoce, y por ello se hace constar a todos los efectos, que todas las horas extraordinarias que se realicen serán de carácter estructural.

Artículo 12. *Ayuda familiar.*

La empresa pagará a sus empleados una ayuda de carácter no salarial de 4.405 pesetas por mes natural, por cada una de las personas siguientes, siempre que justifiquen que reúnen las condiciones de convivencia con el trabajador, a sus expensas y no trabajen: Cónyuge, padres, padres políticos e hijos. En este último caso se percibirá desde la fecha de nacimiento o comunicación a la empresa, y hasta el límite máximo de veinticinco años, siempre que continúen solteros y reúnan las condiciones anteriores.

El empleado queda obligado a comunicar a la empresa cualquier variación familiar, bajo sanción caso de no hacerlo y devolución de lo indebidamente cobrado.

Artículo 13. *Premios y recompensas.*

Continúa establecido un premio a la constancia en el trabajo continuado al servicio de la empresa, como sigue:

Para los que cumplan cuarenta años de servicios ininterrumpidos en la empresa y hayan estado comprendidos durante su permanencia en la misma bajo la nomenclatura de personal administrativo o de oficina (antiguo encuadramiento en la ordenanza de trabajo de empresas navieras) percibirán 100.000 pesetas en metálico y una insignia de oro.

Para los que cumplan veinticinco años, en las mismas condiciones anteriores, percibirán 75.000 pesetas en metálico y una insignia de plata.

Artículo 14. Gastos de locomoción y viajes.

Se sustituye el sistema de dietas por el de gastos de viajes. Dichos gastos, dentro del territorio nacional, se valoran en 3.975 pesetas por día fuera de su lugar de residencia. Caso de pernoctar fuera del domicilio habitual serán de 6.570 pesetas por día. Los gastos de viaje en el extranjero serán los gastos efectivos, previa justificación de los mismos.

Si por cualquier circunstancia extraordinaria los gastos fueran superiores a lo anteriormente establecido, el trabajador tendrá derecho a percibir el exceso, siempre que justifique los motivos y acompañe los justificantes.

Los gastos de locomoción de larga distancia se abonarán en avión, clase turística. En viajes nacionales se añadirá un 10 por 100 de dicho importe como gastos complementarios de locomoción.

Artículo 15. Participación en beneficios.

Si el dividendo repartido a los accionistas excediera del 10 por 100 del capital se reconoce al personal afectado por este Convenio el derecho a percibir una paga por cada 2 por 100 de exceso, o parte alícuota correspondiente.

Artículo 16. Becas.

Para el curso 1996-1997, y con el carácter de ayuda de estudios y/o formación, la empresa aportará la cantidad resultante de multiplicar el número de personas en alta al 30 de agosto de 1996, por la cantidad de 10.180 pesetas, y a adjudicar según las normas que determine la representación social de la Comisión de Vigilancia de este Convenio. Al monto que resulte se añadirá, para este año, la cantidad de 150.000 pesetas.

Artículo 17. Seguro.

La empresa se compromete a mantener con una compañía aseguradora de primer orden una póliza de seguro colectivo, cubriendo una indemnización de 2.200.000 pesetas por persona, para caso de muerte o de incapacidad permanente, que se aplicará a todo el personal afecto a este Convenio, con deducción en nómina del 50 por 100 del coste medio de dicho seguro.

Artículo 18. Festivo.

Se declara inhábil a todos los efectos el día 16 de julio, festividad de Nuestra Señora del Carmen. De coincidir dicho día en sábado o domingo, pasará su disfrute al lunes siguiente.

Artículo 19. Comisión de vigilancia e interpretación del Convenio.

La constituye una comisión paritaria formada por don Patricio López Ladrón por la parte económica, y don Juan Miguel Lasa Guerricaechevarría por la parte social. Esta comisión se reunirá en Sevilla bajo la presidencia del Presidente de la comisión negociadora de este Convenio, o, en su defecto, por persona elegida por las dos partes, de común acuerdo.

ANEXO 1

Categorías	Salario — Pesetas	P. actividad — Pesetas	Trienio — Pesetas	Hora extra — Pesetas
Licenciados	108.587	45.227	4.568	—
Jefe de Sección	104.672	45.227	4.568	—
Jefe de Negociado	91.106	38.767	3.932	1.150
Oficial «A»	78.274	36.764	3.369	910
Oficial administrativo	78.274	34.699	3.369	910
Auxiliar administrativo	56.130	23.596	2.422	550
Aspirante/Botones	50.220	—	—	365
Telefonista	56.130	26.810	2.422	550
Conserje	59.220	28.046	2.574	550
Ordenanza	54.677	28.046	2.345	550
Conductor-Ordenanza	55.060	32.884	2.368	550
Limpiadora (30 h/semana)	39.205	12.840	1.629	365

Plus transporte: 12.265 pesetas/mes natural.

Quebranto de moneda: 4.510 pesetas/mes natural.

Remuneraciones anuales en función de las horas anuales de trabajo

	Pesetas
Licenciados	2.300.574
Jefe de Sección	2.245.773
Jefe de Negociado	1.965.415
Oficial «A»	1.757.715
Oficial administrativo	1.728.804
Auxiliar administrativo	1.263.350
Aspirante/Botones	850.260
Telefonista	1.308.865
Conserje	1.368.923
Ordenanza	1.305.317
Conductor-Ordenanza	1.378.400
Limpiadora (30 h/semana)	875.830

10387 RESOLUCION de 23 de abril de 1996, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación de la corrección de errores de la revisión salarial del Convenio Colectivo del personal laboral del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Vista la Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 14 de marzo de 1996 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de abril), por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación de la revisión salarial del Convenio Colectivo del personal laboral del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo (INSHT).

Resultando que en la publicación oficial de la tabla de retribuciones se han detectado errores en varias categorías profesionales;

Considerando que esta Dirección General es competente para proceder a la rectificación de la Resolución de inscripción y publicación del texto que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con el artículo 90, 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y demás normas de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la tabla de retribuciones con la revisión salarial del Convenio Colectivo para el personal laboral del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, una vez corregidos los errores detectados.

Madrid, 23 de abril de 1996.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.